



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00062/2025

-

RUA MONFORTE S/N
Tfno: 981-.185.126 -185127
Fax: 981-185.125
Correo Electrónico: social2.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: MC

NIG: 15030 44 4 2024 0002553
Modelo: N02700 SENTENCIA

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000352 /2024

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A: RODRIGO ABAD IGLESIAS
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: MERCANTIL SL
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

En A CORUÑA, a tres de febrero de dos mil veinticinco.

D^a. ELENA CALLEJA CURROS Magistrada Juez del XDO. DO SOCIAL N. 2 tras haber ver el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000352 /2024 a solicitud de Don Robin Hood, que comparece representado por el letrado RODRIGO ABAD IGLESIAS contra MERCANTIL SL, que no comparece pese a estar citado en legal forma **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue turnada a este Juzgado demanda presentada en fecha 8-5-2024, por la representación procesal de la parte actora, frente a MERCANTIL, S.L., en la que, tras hacer las alegaciones de hecho y de derecho que se tuvieron por oportunas, solicitaba que se dicte Sentencia



por la que se condene a la demandada al abono de 15.735,61 euros más los intereses de mora previstos en el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló fecha para juicio, compareciendo sólo la parte demandante. En el acto de la vista, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. Una vez practicada la prueba propuesta y admitida (documental e interrogatorio de parte con solicitud de aplicación de efectos de ficta confessio), se concedió trámite de conclusiones. Tras lo cual, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado y cumplido las disposiciones legales.

HECHOS PROBADOS

1.- La parte demandante vino prestando servicios para la empresa demandada con antigüedad de 17-11-2015, categoría profesional de ENCARGADO, percibiendo un salario bruto mensual de 1.449,68 euros, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

2.- A través de mensaje de SMS de 21-3-2024 de la TGSS, el actor tuvo conocimiento de que había sido dado de baja por cuenta de la empresa demandada en fecha 17-3-2024.

3.- Impugnado el despido ante el Juzgado por la parte actora, se siguieron los autos de DSP nº 355/2024 por el Juzgado de lo Social nº3 de A Coruña, que dictó Sentencia de 5-8-2024 declarando la improcedencia del despido con las consecuencias legales inherentes. No consta que esta Sentencia haya sido recurrida.

Obrando en autos como documento aportado en el acto de la vista, se da por íntegramente reproducida.

4.- Finalizada la relación laboral a la parte actora se le adeuda la cantidad de 15.735,61 euros, que se desglosa de la siguiente manera:



Salario junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2023 y enero, febrero y marzo de 2024	a razón de 1.449,68 €/mes
--	---------------------------

(Todo ello según desglose efectuado en hecho cuarto de la demanda).

5.- Se celebró acto conciliatorio previo intentado sin efecto (papeleta de 12-4-2024, doc. acompañado a la demanda)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ha sido deducido de la prueba practicada, documental, valorada en su conjunto según las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la facultad de tener por reconocidos los hechos constitutivos de la pretensión actora en los que ha intervenido la demandada y cuya fijación como ciertos le es perjudicial en todo o en parte (art. 91.2 LRJS/ 304 LEC).

A toda la documental aportada ha de atribuírsele fuerza probatoria plena habida cuenta la actitud procesal de la demandada, que no ha comparecido, pues no ha sido objeto de impugnación alguna ni en cuanto su autenticidad ni en lo relativo al fondo o valor probatorio. Se dan por íntegramente reproducidos los documentos aportados a los autos para la correcta integración del relato de hechos probados (STS 16-06-2015).

En particular, la existencia de la relación laboral y los datos relativos a salario, categoría y antigüedad resultan acreditados a través de informe de vida laboral, mensaje de SMS de 21-3-2024 de la TGSS, que se acompañan a la demanda y especialmente de la Sentencia de fecha 5-8-2024, dictada en los autos de DSP nº 355/2024 por el Juzgado de lo Social nº3 de A Coruña.



SEGUNDO.- En el presente procedimiento se ejercita por la parte demandante reclamación de cantidad correspondiente a salarios, no habiendo comparecido la empresa demandada, correctamente citada. En particular se reclaman las mensualidades de junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2023 y enero, febrero y marzo de 2024, a razón de 1.449,68 €/mes.

Teniendo en cuenta que el principio regulador de la carga de la prueba en los supuestos de reclamación de pago de cantidades por salarios devengados y no percibidos, determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama y, en consecuencia, el devengo no satisfecho del salario correspondiente a los mismos; y que es al demandado, si excepciona el pago o cualquier hecho impositivo o extintivo, al que incumbirá la carga de probar dicho pago o cualquier hecho impositivo o extintivo -sentencias del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1986, 26 de enero de 1988 y 2 de marzo de 1992-. La aplicación del "onus probandi" -con la consecuente imposición al trabajador de la carga de acreditar el presupuesto constitutivo de su pretensión- determina la necesidad de justificar por el empleador demandado el abono efectivo de las retribuciones reclamadas.

Es por lo que correspondiendo a la empresa probar el pago de los salarios reclamados -hecho extintivo-, logrando acreditar la parte trabajadora los hechos constitutivos de su reclamación dineraria, teniendo en cuenta la documental aportada y en aplicación de los artículos 304 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil y 91.2 LRJS, ha de tenersele ante su incomparecencia, y citación con los apercibimientos correspondientes, por reconocidos los hechos que constan en la demanda, tanto relación laboral, categoría profesional, salarios, como cantidades devengadas durante los meses reclamados de su relación laboral, pero igualmente del mismo modo la falta de abono por la parte demandada.

Consecuencia de la prueba articulada, en el supuesto de autos, se ha acreditado en las actuaciones los presupuestos constitutivos de la obligación, todo lo cual conlleva las obligaciones contenidas en los arts. 4.2.f) y 29.1º y 53.4 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 122.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social,





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

correspondiendo al demandado la prueba de los hechos que impidan, extingan o enerven tales obligaciones (arts. 217.3º y 281 de la LEC), no habiéndose practicado dicha prueba, la demanda debe ser estimada sobre la deuda salarial, con obligación de abono de las cantidades que se han declarado probadas.

TERCERO.- La cantidad objeto de condena habrá de incrementarse con los intereses previstos en el art. 29.3 ET, dada su naturaleza salarial.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la parte actora frente a MERCANTIL, S.L., y se condena a la demandada a abonar a la actora la cantidad de **15.735,61 euros**, que se incrementarán con los intereses de demora del art. 29.3 ET.

Todo ello sin expresa imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber su derecho a interponer contra la misma RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual podrán anunciar por comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a partir de su notificación.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así lo acuerda, manda y firma Elena Calleja Curros, Magistrada-Juez de este Juzgado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

